



Roj: **SAP BI 1988/2019 - ECLI: ES:APBI:2019:1988**

Id Cendoj: **48020370012019100261**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **10/06/2019**

Nº de Recurso: **47/2017**

Nº de Resolución: **45/2019**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **REYES GOENAGA OLAIZOLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN PRIMERA**

**BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LEHEN SEKZIOA**

BARROETA ALDAMAR 10 3ª Planta - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016662

Fax / Faxes: 94-4016992

NIG P.V. / IZO EAE: 48.06.1-16/001462

NIG CGPJ / IZO BJKN :48044.43.2-2016/0001462

**Rollo penal ordinario / Penaleko erroilu arrunta 47/2017 - RS**

Atestado n.º / Atestatu-zk. : NUM008

Hecho denunciado / *Salatutako egitatea* : AGRESIONES SEXUALES /

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:

UPAD de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Getxo / Getxoko Lehen Auzialdiko eta Instrukzioko 2 zk.ko ZULUP

Sumario / Sumarioa 182/2016

Contra / *Noren aurka* : Plácido

Procurador/a / *Prokuradorea* : BEATRIZ OTERO MENDIGUREN

Abogado/a / *Abokatua* : LUIS INFANTE ESCUDERO

Debora en calidad de PERJUDICADO(A)

Abogado/a / *Abokatua*: ANA BELEN HERNANDO TOJO

Procurador/a / *Prokuradorea*: LEIRE FRAGA AREITIO

**SENTENCIA N.º: 45/2019**

LMO/AS. SRE/AS.:

Dª. REYES GOENAGA OLAIZOLA

D. ALFONSO GONZÁLEZ GUIJA JIMÉNEZ

D. JESÚS AGUSTÍN PUEYO RODERO

En BILBAO (BIZKAIA), a diez de junio de dos mil diecinueve

Visto en juicio oral y público ante la Sección Primera de esta Audiencia Provincial de Bizkaia la presente causa Rollo Penal Ordinario nº 47/17, dimanante del Procedimiento Sumario número 182/16 del Juzgado de Instrucción número 2 de Getxo (Bizkaia), en la que figura como acusado Plácido con DNI núm. NUM000



, cuyas demás circunstancias personales constan en autos, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>, Beatriz Otero Mendiguren, defendido por el Letrado D. Luis Infante Escudero, siendo parte acusadora D<sup>a</sup>. Debora , representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Leire Fraga Areitio y la Letrada D<sup>a</sup>. Ana Hernando Tojo y el Ministerio Fiscal.

Expresa el parecer de la Sala como Ponente la Iltma. Sra. D<sup>a</sup>. REYES GOENAGA OLAIZOLA

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones de incoaron en virtud de atestado instruído por la Ertzaintza de Getxo NUM001 por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Getxo, Sumario nº 182/2016, por hechos que pudieran ser constitutivos de delito de agresiones sexuales cometidos por Plácido y cuyos autos fueron remitidos a esta Sección de la Ilma. Audiencia Provincial en fecha 16 de abril de 2.018. Formando el oportuno Rollo de Sala, se señaló la vista oral el día 21 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual previsto y penado en el art. 178 y 179 , 192 , 106 , 57.1 y 48 del C.P ., del que es responsable el proceso en concepto de autor, arts. 27 y 28 del Código Penal , no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procediendo imponer la pena de nueve años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, así como las penas de prohibición de comunicarse y aproximarse a Debora , a su domicilio, o lugar de trabajo u otro frecuentado por ella a una distancia inferior a 300 metros por tiempo de 10 años; de conformidad con lo previsto en el art. 106 del C.P .; procede imponer al procesado la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 ños, debiendo imponerse entre otras las prohibiciones de comunicarse y aproximarse a Debora , a su domicilio o lugar de trabajo u otro frecuentado por ella a una distancia inferior a 300 metros. De conformidad con el art. 36.2 del Código Penal , se interesa que la clasificación del penado en tercer grado no se acuerda hasta el cumplimiento de la mitad de la condena. Costas. Debiendo indemnizar a Debora en la cantidad de 360 euros por las lesiones y 6750 euros por los días que tardó en recuperarse del transtorno adaptativo, con aplicación del art. 576 de la L.E.C .

La Acusación Particular calificó los hechos en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal, solicitando la pena de prisión 12 años e inhabilitación especial para el derecho sufragio pasivo por el mismo tiempo, prohibición de aproximarse a la víctima, a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier otro lugar que esta frecuente a una distancia inferior de 500 metros, hasta el total cumplimiento de la pena, así como la prohibición de comunicarse, durante el tiempo de la condena. De acuerdo a lo dispuestos en los arts. 192 y 106.1 c , e y f del C.P., se solicita la medida de libertad vigilada consistente en las prohibiciones que a continuación se expondrán, por tiempo de 10 años, debiendo ejecutarse con posterioridad a la pena privativa de libertad, siendo las prohibiciones, cuya imposición se solicita: la de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale al efecto, cada cambio de lugar de residencia o lugar de puesta de trabajo; la de prohibición de aproximarse a la víctima, a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier otro lugar que esta frecuente a una distancia inferior a 500 metros; la de prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier medio. De conformidad con lo dispuesto en el art. 36.2 del Código Penal , se interesa que la clasificación del penado en el tercer grado de tratamiento penitenciario, no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la condena. Debiendo abonar a Debora , la cantidad de 9.000 euros por los daños personales causados, 75 días impeditivos y 75 días no impeditivos que tardó en curar tanto sus lesiones físicas como psicológicas, con aplicación del art. 576 de la L.E.C .

La defensa solicitó la libre absolución del procesado, alternativamente calificó los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual del art. 178 del C.P . Al no haber autor, no procede su formulación. En caso de hipotética condena, concurrirían en el procesado la eximente incompleta del art. 21.1 en relación con el art. 20.2, ambos del C.P ., por intoxicación por el consumo de bebidas alcohólicas y drogas; subsidiariamente, concurriría una atenuante analógica del art. 21.7., en relación con el art. 20.2 del C.P ., que tendrá la consideración de muy cualificada, por idéntico motivo. Alternativamente solicitó la pena seis meses de prisión y accesorias, computándosele el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente, art. 58 del C.P .

**TERCERO.-** En el acto de la vista oral el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

En igual trámite, la Defensa presentó escrito modificando sus conclusiones provisionales, el fué unido a autos.

### HECHOS PROBADOS



Sobre las 6,30 horas del día 29 de mayo de 2016, Plácido , con DNI NUM000 , aprovechando que Debora accedía por la puerta del garaje comunitario al edificio de viviendas situado en el nº NUM002 de la CALLE000 de la localidad de Algorta, entró también sin ser visto.

Mientras Debora esperaba el ascensor, el encausado le sorprendió por detrás y con ánimo libidinoso le tocó los pechos y le metió una mano por dentro de los pantalones llegando a introducirle los dedos en la vagina y en el ano.

Cuando Debora se revolvió y comenzó a gritar, el encausado la agarró de la nuca bajándole la cabeza hacia abajo, propinándole varios puñetazos en la cara y procediendo nuevamente a introducirle los dedos en la vagina y el ano. Debora continuó gritando, razón por la cual el encausado abandonó el lugar.

Como consecuencia de tales hechos, Debora padeció un hematoma en región malar derecha que tardó en curar 12 días no impositivos y no precisó tratamiento. Padeció también un trastorno adaptativo de tipo ansioso que ha precisado para su curación un periodo de cinco meses, de los cuales la mitad han sido impositivos, presentando de forma puntual ansiedad reactiva al procedimiento y a la causa del mismo. Que desaparecerá con el transcurso del tiempo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El anterior relato de hechos es el resultado de la prueba practicada en el acto del juicio oral, bajo los principios de publicidad, oralidad, intermediación y contradicción y que en este caso desvirtúa la presunción de inocencia que ampara al encausado.

En este caso la prueba más relevante es la declaración de la víctima Dña. Debora , quien declaró en el acto de la vista con extensión y con precisión tanto sobre los hechos como sobre la identidad de su agresor, pues ella pudo percibir su aspecto físico y su complexión así como su vestimenta, lo que trasladó a la fuerza policial y permitió (junto con otros datos) la detención del hoy encausado.

Debe indicarse que se dan en la declaración de esta testigo las exigencias que establece la jurisprudencia para una adecuada valoración del testimonio de la víctima cuando nos encontramos con su único testimonio. Tales requisitos son sobradamente conocidos. La STS de 26 de febrero de 2019 ( ROJ: STS 655/2019 - ECLI:ES:TS:2019:655 ) nos sirve de contexto para su análisis: "Y, por lo que se refiere a la declaración de la víctima, no ignorándose la dificultad probatoria que se presenta en determinados delitos ,por la forma clandestina en que los mismos se producen ( STS de 12-2-2004, nº 173/2004 ), es doctrina reiterada la que tiene declarada la aptitud de la sola declaración de la víctima para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, siempre que concurren ciertos requisitos -constitutivos de meros criterios y no reglas de valoración- como:

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva, lo que excluye todo móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza.
- b) Verosimilitud, que se da cuando las corroboraciones periféricas abonan por la realidad del hecho.
- c) Persistencia y firmeza del testimonio.

Como recuerda la STS nº 1033/2009, de 20 de octubre , junto con la reiteración de esa posibilidad que ofrece la declaración de la víctima para ejercer como prueba de cargo sustancial y preferente, hemos venido reforzando los anteriores requisitos, añadiendo además la ineludible concurrencia de algún dato, ajeno y externo a la persona del declarante y a sus manifestaciones ; que, sin necesidad de constituir por sí mismo prueba bastante para la condena, sirva al menos de ratificación objetiva a la versión de quien se presenta como víctima del delito."

En este caso concurren los requisitos mencionados:

- en primer lugar, no nos consta ninguna relación previa o posterior de la Sra. Debora con el acusado, por lo que no podemos suponer que exista en ella algún móvil de resentimiento, venganza o similar;
- en segundo lugar, no se aprecia en su declaración falta de coherencia o consistencia. Por el contrario, la declaración es verosímil y aparece corroborada por varios datos objetivos, tanto en cuanto a lo ocurrido en el ascensor (las lesiones que ella presenta en la cara son compatibles con la agresión que relata, según puede apreciarse al folio 121 en el informe forense que fue ratificado en el acto de la vista), como en cuanto a la identificación del autor, pues hay varios elementos que le sitúan en el lugar del hecho;
- y por último, su testimonio siempre ha sido persistente, siempre ha mantenido la misma versión de lo ocurrido, sin que podamos tener en cuenta los pequeños matices o faltas de recuerdo de detalles, que son perfectamente comprensibles por el transcurso del tiempo.



Su declaración es, pues, perfectamente válida como prueba y según hemos indicado es relevante en un extremo que fue cuestionado por la defensa, como es la secuencia de hechos ocurrida el día de los hechos, y en particular, sobre la cuestión de si el encausado llegó a introducir sus dedos en la vagina y ano de la víctima, o si se limitó a realizarle tocamientos sin que se produjera tal introducción. No vemos ninguna razón por la que debamos dudar del testimonio de la Sra. Debora en este punto, pues como hemos dicho, este elemento está perfectamente integrado en un relato coherente, detallado y persistente en el tiempo desde el mismo momento en que la víctima formuló su denuncia.

En otro orden de cosas, si bien el letrado de la defensa no cuestionó la autoría del encausado, el Sr. Plácido manifestó no recordar nada desde que subió al metro, exponiendo ante el tribunal que tenía una "laguna mental" que le impedía relatar lo ocurrido. Es por ello que debemos analizar la prueba que confirma que la identificación del encausado como autor del hecho es correcta.

La declaración del víctima relata que en el trayecto a su casa una persona se le acerca (porque ella vomitó) y le preguntó si estaba bien, posteriormente ve a una persona orinando enfrente de su garaje y se fija en su ropa, destacando la sudadera turquesa y el pantalón blanco, así como la complexión delgada y el corte de pelo más corto por la zona de la nuca. Una vez en el garaje, la víctima relata que su agresor llevaba esa sudadera o jersey turquesa, la misma complexión delgada y el mismo corte de pelo. Preguntada sobre si su agresor era la misma persona a la que había visto fuera, dijo con seguridad que sí.

Pero hay más datos que inculpan al encausado:

Las cámaras de la zona, cuyas imágenes constan en los autos, fueron explicadas por el agente NUM003 que relató que el encausado, tras bajar del metro, no se dirigió hacia su casa, sino que se dirigió en la dirección en la que iba la víctima, como también puede apreciarse en el mapa que hacen constar al folio 53 de los autos.

Por otra parte, se analizó la ropa del encausado, que este autorizó a retirar de su domicilio, y las prendas concuerdan exactamente con la descripción de la testigo (en particular en cuanto a la sudadera o jersey de color turquesa). Además, el aspecto físico del encausado es acorde con esta declaración, como puede apreciarse en las imágenes de Metro Bilbao y como pudo apreciar el propio tribunal.

Hay evidencias de que el jersey del encausado, en efecto de color turquesa, tuvo contacto con la ropa de la víctima, en particular con su jersey. Así lo indicaron los peritos de la sección de química de la Ertzaintza que declararon en la vista (agentes NUM004 y NUM005) y ratificaron su informe del folio 228.

Finalmente, hay restos de ADN del encausado en las prendas de la víctima, como confirmaron los peritos NUM006 y NUM007 de la sección de genética forense de la Ertzaintza en el acto de la vista, donde ratificaron su informe del folio 206 de los autos y en particular su conclusión 10, en la que se indica este dato de manera clara y rotunda: hay restos de ADN compatibles con el perfil del encausado en la braga de la víctima y en su cazadora.

Todos estos datos nos llevan a afirmar con seguridad, sin margen de duda, que el encausado fue el autor de los hechos que nos ocupan.

**SEGUNDO.-** Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de agresión sexual previsto y penado en los artículos 178 y 179 del CP.

Concurren, como hemos expuesto en el relato de hechos, las circunstancias de violencia exigidas por el tipo penal del art. 178 CP puesto que no cabe duda de que el encausado, una vez pasado el primer momento de sorpresa para Debora, cuando le abordó por detrás, venció la resistencia de la víctima agarrándole con fuerza, bajando su cabeza y dándole varios puñetazos. Este dato último, lo consideramos acreditado tanto por el relato de la propia víctima como por el informe forense que obra en los autos al folio 121. Entiende este tribunal que el encausado utilizó la violencia y consiguió de este modo realizar los actos contra la indemnidad sexual de la víctima que se han descrito.

Y en cuanto a la aplicación del art. 179 CP, precisamente hemos considerado acreditado que estos actos de naturaleza sexual realizados contra la voluntad de la víctima consistieron en la introducción de los dedos del encausado por vía vaginal y anal, hecho que se repitió dos veces, como con perfecta consistencia ha declarado siempre la Sra. Debora, de cuyo testimonio no tenemos motivo alguno para dudar, como se ha expuesto arriba.

**TERCERO.-** De los hechos relatados es responsable en concepto de autora el encausado, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 CP, dando por reproducidos, como demostrativos de dicha autoría, los elementos probatorios mencionados arriba.

**CUARTO.-** Concurren dos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: la atenuante de reparación del daño del art. 21,5º del C.P. y la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21,6º del C.P.



El Letrado de la defensa del Sr. Plácido solicitó la concurrencia de varias circunstancias atenuantes en el trámite de conclusiones definitivas. Las iremos analizando a continuación.

En primer lugar, sostuvo que el encausado había estado toda la noche bebiendo y consumiendo drogas y que ello le afectó gravemente sus capacidades intelectivas y volitivas. Solicitó, en concreto, la apreciación de la eximente incompleta del art. 21,1º del CP en relación con el art. 20,2º, por *intoxicación por el consumo de alcohol y drogas*. Subsidiariamente, solicitó que se apreciara una atenuante analógica del art. 21,7º en relación con el art. 20,2º CP.

Pues bien, ciertamente el encausado ha mantenido en el acto de la vista que había consumido gran cantidad de alcohol y varios porros y en este mismo sentido se expresó su amiga Camino. Sin embargo, más allá de la voluntad de ofrecer un elemento de autoexculpación por parte del encausado, la declaración que validaría esta versión favorable al Sr. Plácido, la de su amiga Camino, resulta muy poco creíble.

Decimos esto fundamentalmente por la relación de amistad que les une y que entendemos ha provocado en ella un intento de beneficiarle, indicando que bebió más de lo que ella pudo apreciar. La testigo refiere que le vio con un vaso todo el tiempo, si bien posteriormente aclaró que no estuvo con él todo el tiempo ("a ratos"), lo que ya da una idea de la poca solidez de este testimonio.

En cuanto al estado del interesado, la testigo dijo que iban despacio porque él no estaba bien y que fue dormido en el metro. Las imágenes de la estación de metro no avalan este dato, se les ve hablar y andar con normalidad. Además, sostiene la testigo que él le acompañó a su casa, lo que no sería razonable si se encontraba en tan mal estado.

Lo cierto es que, frente a estas manifestaciones, tenemos las declaraciones de la testigo principal Debora que negó que el encausado se encontrara bajo el efecto del alcohol. Los agentes que comprobaron las grabaciones de la zona confirmaron que el encausado siguió a su víctima y la testigo Debora relató que le preguntó cómo se encontraba cuando le vio vomitar, antes de entrar en el garaje tras ella. Entendemos que esta actitud de acecho a su víctima y este comportamiento atento al estado que esta presentaba, así como la elección del momento y el modo más adecuados para abordarla dentro del garaje, encajan muy mal con un estado psicofísico como el que pretende el encausado que apreciamos.

La Sala entiende, por todo ello, que no consta acreditada la influencia alcohólica en el encausado al momento de los hechos, en ninguno de los grados que pretende el letrado y que por lo tanto no son apreciables, ni la eximente incompleta, ni la atenuante solicitadas.

En segundo lugar, solicita la defensa que se aprecie la circunstancia modificativa de *reparación del daño* prevista en el art. 21,5º CP. Pues bien, en este caso estamos de acuerdo en que concurre tal circunstancia atenuante. Consta acreditado (como se aportó documentalmente en el acto de la vista) que aproximadamente dos semanas antes del juicio el encausado ha hecho un ingreso de 2.000 euros en concepto de abono de la responsabilidad civil.

La STS de 12 de diciembre de 2018 (ROJ: STS 4179/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4179) nos recuerda que con la previsión del art. 21,5º CP se reconoce eficacia en orden a la disminución de la pena a algunos actos del culpable posteriores al delito, que por lo tanto no pueden influir en la cantidad de injusto ni en la imputación personal al autor, pero que sin embargo facilitan la protección de la víctima al orientar la conducta de aquél a la reparación o disminución de los daños causados.

En cualquier caso, aunque la propia ley prevé la disminución del daño y, por lo tanto, su reparación parcial, *ha de tratarse de una contribución relevante* (STS nº 601/2008, de 10 de octubre y nº 668/2008, de 22 de octubre, entre otras), para lo que ha de tenerse en cuenta el daño causado y las circunstancias del autor, especialmente en los delitos patrimoniales. Solo de forma muy restrictiva y esporádica se ha admitido por esta Sala el efecto atenuatorio de la reparación simbólica, señalando que la reparación no solo se refiere al resarcimiento de los perjuicios materiales, siempre que el acto reparatorio pueda considerarse significativo en relación con la índole del delito cometido.

Consideramos que un ingreso parcial de 2.000 euros es una cantidad relevante y aunque es cierto que no alcanza las solicitadas tanto por el Ministerio Fiscal como por la Acusación Particular coincide con la que le fue solicitada como fianza por el juez instructor para asegurar las responsabilidades civiles, y supone entre un tercio y una cuarta parte, según estemos a una u otra calificación de las cantidades solicitadas, por lo que no puede considerarse por este tribunal como una cantidad insignificante. Es un esfuerzo reparador que entendemos debe ser valorado.

Finalmente, el letrado de la defensa solicitó que se aplicara la *atenuante de dilaciones indebidas* del art. 21,6º del CP.



Aunque se trata de una jurisprudencia conocida recordaremos con el ATS de 25 de abril de 2019 ( ROJ: ATS 5079/2019 - ECLI:ES:TS:2019:5079 A )que "la dilación indebida es considerada por la jurisprudencia como un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo resulta injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable. Se subraya también su doble faceta prestacional -derecho a que los órganos judiciales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable-, y reaccional -traduciéndose en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas-. *En cuanto al carácter razonable de la dilación de un proceso, ha de atenderse a las circunstancias del caso concreto con arreglo a los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares, el interés que en el proceso arriesgue el demandante y las consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, el comportamiento de éstos y el del órgano judicial actuante* .

También hemos dicho en Sentencia número 585/2015, de 5 de octubre , que no es suficiente con una mera alegación, sino que es necesario que quien la reclama explicita y concrete las demoras, interrupciones o paralizaciones que haya sufrido el proceso, a fin de que esta Sala pueda verificar la realidad de las mismas, evaluar su gravedad y ponderar si están o no justificadas."

Y sobre el plazo razonable insiste la STS de 26 de febrero de 2019 ( ROJ: STS 655/2019 - ECLI:ES:TS:2019:655 )que "Las dilaciones indebidas son una suerte de proscripción de retardos en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales. Por el contrario, el "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio, que *significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial* , que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales de otras de la propia naturaleza, junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia."

En este caso, el letrado de la defensa hace referencia a los periodos de paralización de la causa, si bien una vez comprobados no son realmente de paralización, salvo alguna excepción, sino de tramitación lenta, injustificadamente lenta, en determinados momentos de la vida de esta causa. Y así podemos destacar, como hace el letrado, que en efecto el auto de procesamiento se dictó el 19 de julio de 2017 (habiendo ocurrido los hechos el 29 de mayo de 2016) lo que supone que la instrucción finalizó con cierta agilidad. Pero a partir de ese momento procesal se enlentece toda la tramitación hasta la celebración del juicio oral, sin que haya incidentes procesales que lo expliquen. En parte ha sido motivado por la necesidad de esperar el turno de señalamiento ante la acumulación de causas pendientes de juicio en esta sección, pero solo en parte, porque hay una tramitación muy lenta en general, que se aprecia a primera vista y que no puede justificarse debidamente. Consideramos por ello que la atenuante debe ser apreciada.

**QUINTO.-** En cuanto a la individualización de la pena, de acuerdo con el art. 66 CP en su apartado 2º, al concurrir dos circunstancias atenuantes podrá rebajarse la pena en uno o dos grados, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias.

En este sentido debemos señalar que ninguna de las dos atenuantes son muy relevantes ni tienen mucha entidad, pues como hemos visto, la reparación es parcial y muy por debajo de las cantidades solicitadas por las acusaciones, y en el caso de las dilaciones indebidas estamos ante una tramitación injustificadamente lenta, pero sin que se aprecien claramente periodos de paralización, salvo el del señalamiento.

Rebajaremos por ello la pena únicamente en un grado, lo que nos coloca en la horquilla entre 3 y 6 años de prisión.

Dentro de este margen la Sala entiende que debe tenerse en cuenta, por una parte, las circunstancias personales del encausado, como son la ausencia de antecedentes penales o su actitud colaboradora con la policía al inicio de la investigación, así como el arrepentimiento que mostró en el acto del juicio en varias ocasiones. Pero, por otra parte, la Sala considera que estamos ante hechos muy graves, en los que fue solo la actitud de la víctima, de valentía y oposición física a su agresor, la que evitó que el ataque contra su indemnidad sexual continuara. La víctima tuvo que vivir una situación de agresividad y de lesión a su indemnidad sexual que aunque objetivamente durara poco tiempo (desconocemos tal duración), fue intensa, tuvo dos episodios de introducción de dedos en zona vaginal y anal y una secuencia de actos agresivos que trataban de vencer su resistencia. La presión psicológica que supone vivir un episodio de esta naturaleza merece la consideración del mismo como muy grave, a juicio de esta Sala.

No valoraremos, sin embargo, como circunstancia favorable al encausado que la regulación de estos delitos hubiera tenido una reforma reciente y que se hubieran incrementado las penas pocos meses antes, como solicitó el letrado de la defensa. Nos parece que es un argumento sin fundamento, pues debemos aplicar las leyes al momento de la comisión del hecho.



De acuerdo con estos elementos que hemos expuesto nos parece que la pena ajustada se debe situar en un punto medio de la franja mencionada, y por ello impondremos la pena de *4 años y medio de prisión* .

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 57 CP se impone al encausado la prohibición de aproximarse a Debora a su domicilio, o lugar de trabajo y otro frecuentado por ella a una distancia inferior a los 300 metros, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, *por un tiempo de seis años* , que se *cumplirá simultáneamente* con la pena de prisión impuesta, tal como señala el precepto.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 192 CP debemos imponer también la medida de libertad vigilada, con una *duración de cinco años* , que se ejecutará *con posterioridad a la pena privativa de libertad* . Estamos de acuerdo con las medidas solicitadas por el Ministerio Fiscal para el tiempo de la libertad vigilada, según el art. 106 CP , que son:

- prohibición de aproximarse a Debora , a su domicilio o lugar de trabajo u otro frecuentado por ella a una distancia inferior a los 300 metros.
- prohibición de comunicarse con Debora por cualquier medio.

**SEXTO.-** Todo declarado criminalmente responsable de un delito o falta lo será también civilmente y viene obligado al pago de las costas, conforme previenen los art. 109 y siguientes y 123 C.P . y 240.2 L.E.Cr .

En cuanto a la cantidad en que ha de resarcirse a la víctima Sra. Debora considera este tribunal que es ajustada la cantidad que solicita la Acusación Particular, de 9.000 euros a la vista de las lesiones causadas y del daño tanto físico como psicológico, además del daño moral sufrido por los hechos que analizamos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos al procesado Plácido como autor responsable de un delito de agresión sexual ya definido, a la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Le imponemos, también, la prohibición de aproximarse a Debora , a su domicilio o a su lugar de trabajo o estudios o a cualquier otro lugar frecuentado por ella a una distancia inferior a los 300 metros, así como prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, *por tiempo de seis años* .

Estas prohibiciones se cumplirán necesariamente *de forma simultánea* con la de prisión que imponemos.

Imponemos al encausado la medida de libertad vigilada por *tiempo de cinco años* , que se cumplirá *con posterioridad* a la pena de prisión y llevará consigo las siguientes medidas:

- prohibición de aproximarse a Debora , a su domicilio o lugar de trabajo u otro frecuentado por ella a una distancia inferior a los 300 metros.
- prohibición de comunicarse con Debora por cualquier medio

El procesado deberá indemnizar a Debora en la cantidad de 9.000 euros, cantidad que devengará el interés previsto en el art. 576 LEC .

Deberá abonar las costas procesales, incluidas las de la Acusación Particular.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de APELACIÓN del que conocerá la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de DIEZ días hábiles a contar desde su notificación, y que deberá ser presentado ante esta Audiencia Provincial.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretario certifico.